

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“INCORPORACIÓN UN NUEVO SISTEMA LOBERO EN
EL CENTRO DE CULTIVO UNICORNIO”**

PUNTA ARENAS, 03 OCT. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°052/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de marzo de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Pert N° 211121048” de Salmones Mainstream S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N°189/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de diciembre de 2015, que modifica el titular de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones” Pert N° 211121048”
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificaciones Estructuras de Cultivo, Artefacto Naval y Otro”, a través de la Resolución Exenta N°204/2014 de fecha 11 de agosto de 2014.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Incorporación Método de Cosecha”, a través de la Resolución Exenta N°210/2015/P20008 de fecha 31 de agosto de 2015.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Frecuencia de Retiro Residuos, Número de Personas que Colaboran, Tratamiento Caligus, Entre Otros”, a través de la Resolución Exenta N°200/2016/P2150 de fecha 09 de agosto de 2016.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Pertinencia RCA N°52/2013 Unicornio”, a través de la Resolución Exenta N°047/2019/P26778 de fecha 11 de febrero de 2019, complementada a través de la Resolución Exenta N°051/2019/P26778 de fecha 22 de febrero de 2019.
- 9.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación un nuevo sistema lobero en el Centro de Cultivo Unicornio”, presentada por Don

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 04 de septiembre de 2019, Don Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Incorporación un nuevo sistema lobero en el Centro de Cultivo Unicornio" y que consiste en la incorporación de un nuevo sistema lobero llamado "EcoNet Anti Predator" fabricada de polietileno resistente y liviano, bajo peso y una alta resistencia a los rayos UV. Éste sistema posee una estructura semirrígida que mantiene su forma intacta ante los esfuerzos de olas y corrientes marinas lo que maximiza el flujo de agua y oxígeno y muy resistente al ataque de depredadores (lobos marinos).
- 2.- Que, la Resolución Exenta N°204/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 2.1.- Modificar la cantidad de balsas jaulas y dimensiones
 - 2.2.- Material ensilado no constituye residuo peligroso.
 - 2.3.- Modificar el tonelajes y materialidad de los fondeos
 - 2.4.- Las dimensiones, forma y titulación de las redes de cultivo
 - 2.5.- Dimensiones y capacidad de la plataforma flotante
 - 2.6.- El peso promedio de los smolts a ingresar
 - 2.7.- La duración del ciclo productivo
 - 2.8.- Las dimensiones y tonelaje de la plataforma flotante del sistema de ensilaje
 - 2.9.- Cambio en la periodicidad de retiro de material ensilado
 - 2.10.- Método de cosecha mediante Iceboats, Ice Tanku u otro
 - 2.11.- Los descansos sanitarios será el que establezca la autoridad de pesca.
 - 2.12.- Anular el compromiso establecido de ingreso de la RCA al sistema de cargas ambientales, por cuánto el sistema no se encuentra disponible.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°210/2015/P20008, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 3.1.- Incorporación de otros métodos de cosecha, ya sea mediante cosecha tradicional en binsboat, bins u otro.
 - 3.2.- Los residuos generados serán debidamente recolectados y dispuestos en bins o contenedores herméticos, para su posterior traslado a planta de proceso.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°200/2016/P2150, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 4.1.- Cambio en cantidad y dimensiones de balsas jaula
 - 4.2.- Los residuos peligrosos serán dispuestos en empresas autorizadas
 - 4.3.- El número de personas que trabajarán en el centro variará según ciclo productivo
 - 4.4.- El sistema de ensilaje se ubicará como parte del pontón o independiente de ella
 - 4.5.- El número de días de ayuno, previo a la cosecha de los peces
 - 4.6.- La frecuencia de retiro de los residuos sólidos asimilables a domiciliarios
 - 4.7.- Para el tratamiento de Caligus, se aplicará tratamientos autorizados por la Autoridad Marítima y el Servicio Agrícola y Ganadero.

5.- Que, la Resolución Exenta N°047/2019/P26778, complementada por la Resolución Exenta N°51/2019/P26778, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:

5.1.- Tipo, dimensiones y numero de balsas jaula

5.2.- La alternativa de usar redes impregnadas con antifouling

6.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

7.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

9.1.1.- En relación con la tipología, la modificación propuesta de incorporar redes semi rígidas para evitar el ataque de depredadores, se relaciona con el literal n del artículo 3° del RSEIA: “Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”

9.1.2.- El cambio propuesto, incorporar estas nuevas mallas semi rígidas, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.

- 9.1.3.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en la incorporación de nuevas mallas para evitar el ataque de depredadores no configura ningún literal del artículo 3° del RSEIA
- 9.1.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 9.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, si bien una de las modificaciones tiene que ver las características técnicas de las redes, la primera hace referencia a la impregnación de redes con antifouling, la presente tiene que ver con el material y resistencia de la malla lobera, por lo tanto no constituye un proyecto del artículo 3.
- 9.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 9.3.1.- En relación a la incorporación de redes semi rígidas no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°052/2013, debido a que el cambio de la materialidad de las redes no constituye por sí mismo un impacto ambiental del proyecto.
- 9.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Pert N° 211121048” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

10.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Pert N° 211121048”, informada mediante la presentación recibida 04 de septiembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59

de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIZZO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



ESC/COB/NNM/FCU
Distribución

- Señor Ricardo Calveti Zúñiga, ricardo.calveti@cermaq.com

C.C.:

- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3154)